



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

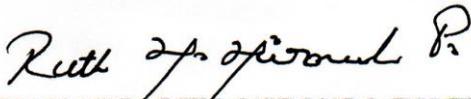
### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO / RECURSO(S) DE APELACIÓN - AUTO

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RAD. No. 110013103-004-2021-00142-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en los artículos 324 y 326 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem y *acorde a lo dispuesto en auto del 23 de marzo hogaño como en acatamiento a lo resuelto por el Superior, SE FIJA EN LISTA*, por un (1) día y queda a disposición del extremo ejecutante, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de APELACIÓN <memorial allegado al correo electrónico > interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia calendada 16 de junio de 2021 adicionada en proveído del día 8 del mismo mes y año <pdf's # 05, 07, 08, 10 carpeta No.02 y la No.03>.

Empieza a correr: El día 22/04/2022 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 22, 25 y 26 de abril de 2022  
Vence: El día 26/04/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Secretaria #

(2)

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO** : Centro de Gerenciamiento de Residuos  
Doña Juana S.A.  
**RECURSO** : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 16 de junio de 2021, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierten las siguientes falencias que habrán de solventarse por parte del juez de primera instancia:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la entidad bancaria demandante, decisión contra la cual la parte demandada el 25 de mayo de 2021<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación y solicitó que se fijara caución para su levantamiento. El 16 de junio de 2021<sup>3</sup> el juzgado señaló el valor de la caución y ordenó a la secretaría correr traslado al recurso.

La parte demandada solicitó<sup>4</sup> adición del auto que fijó la caución, que fue resuelta el 8 de julio de 2021<sup>5</sup>. Nuevamente la ejecutada impetró<sup>6</sup> recurso vertical contra esta última decisión, que se concedió el 22 de julio de 2021<sup>7</sup> y se remitió a esta Corporación solo hasta el 27 de enero de 2022.

No obstante, frente al auto que decretó las cautelas el *a quo* no ha dado trámite a la censura que se planteó y de otra parte no se realizó la fijación en lista que prevé el art. 326 del C.G.P., del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia de 16 de junio de 2021, que fue adicionada el 8 de julio de la misma anualidad

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, Archivo “02DecretaMedidasCautelares”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “03RecursoReposicion”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “05OrdenaCorrerTraslado”

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo1”, Archivo “12SolicitudAdicion”

<sup>5</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, Archivo “07ResuelveSolicituddeAdicion”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “08RecursoApelacion”

<sup>7</sup> Ib. Archivo “10ConcedeApelacionAuto”

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente al despacho de origen para que, con el fin de remediar las situaciones advertidas, se resuelva la reposición pendiente, estudie la procedencia del recurso de apelación y surta el traslado previsto en et. 326 del C.G.P.

Lo anterior porque era esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” la impugnación.

Por último, cabe precisar que los yerros presentados dejan entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para que resuelva oportunamente las solicitudes y esté pendiente de las actuaciones secretariales para evitar moras tan ostensibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

RAD. 11001310300420210014200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

■ Encontrándose al despacho el presente asunto para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutada, se observa que no obra constancia que de dicho escrito se le remitiera a la actora por parte el opugnante, por lo que se dispone:

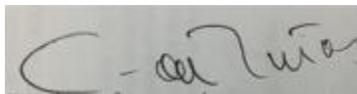
Por secretaría dese el trámite previsto en el inciso 3º del art. 319 del C.G.P., déjese las constancias respetivas.

Cumplido lo anterior ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

■ De otra parte, conforme lo solicita el ejecutado, para los fines de que trata el art. 602 del C.G del P préstese caución por valor de \$4.250.000.000.oo dentro del término de 15 días a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy, 17 de junio de 2021  
La sria.



NILDA YOCOCO PINEDA PEÑA

YRP. -

110013103004202100142

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Resuélvese la solicitud de adición, corrección del auto por medio del cual se fijó caución por parte del accionado para evitar la práctica de medidas cautelares, indicando la forma como deba prestarse.

Al punto art. 603 del CGP estatuye ::

*“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”*

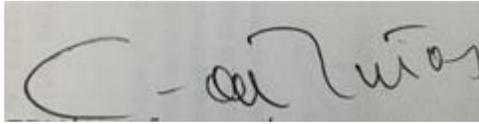
En auto objeto de solicitud de adición se fijó el monto y plazo; no resulta imperativo entonces, como quedo visto, que el despacho indique como debe constituirse como que su forma de otorgarla corresponde decidirla a quien deba prestarla o constituirla en los términos determinados por la ley

Por lo anterior la solicitud de adición y corrección no es procedente.

➤ **Secretaria, traslade la petición y este proveído al cuaderno que corresponde.**

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN (2)

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.79

Hoy 9 de julio de 2021

*La Sria.*



NUBIA PINEDA PEÑA  
SECRETARÍA

Julio 12 de 2021.

Honorable  
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**Dr. GERMÁN PEÑA BELTRÁN**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 2021 – 00142</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADOS:	<b>CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup> en contra de la providencia calendada 16 de junio de 2021 y notificada por estado No. 68 del día 17 del mismo mes y año; mediante el cual se fijó el valor de la caución a efectos de impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Para los fines procesales pertinentes se precisa que, el auto mediante el cual se fijó el valor de la caución no ha cobrado ejecutoria en tanto que fue objeto de aclaración, adición, complementación y corrección, petición que fue resuelta por auto de fecha 8 de julio de 2021. Por lo tanto, emerge totalmente viable la interposición del recurso de apelación, conforme se ilustra a continuación.

- Inciso 1º art. 302 del C.G.P., “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.
- Inciso 2 art. 285 C.G.P., “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

---

<sup>1</sup> Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

- Inciso 3º art. 287 del C.G.P., “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Bien es sabido que, desde la presentación de la demanda ejecutiva, la parte demandada puede impedir que se le embarguen o secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros. “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” (se subraya; inc. 1º, art. 602 C.G.P.).

Significa lo anterior, que el monto de la garantía en cuestión, se encuentra determinado, *ex lege*, por el valor que llegue a tener la deuda al momento en que se efectúe el ofrecimiento de la caución.

Y como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares planteada por esta parte tuvo soporte en el artículo 602 del C.G.P., con miras a paralizar la práctica de las medidas cautelares; resulta necesario precisar que esta norma prevé dos hipótesis diferentes que no es posible confundir, aunque se encaminen al mismo resultado.

La primera de ellas presupone que para el momento de la petición no se han consumado las medidas cautelares háyanse decretado o no **-situación fáctica que aplica de lleno en este asunto-**, razón por la cual podrán impedirse si se presta caución en dinero o se constituye garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito, intereses y las costas a continuación de la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o el auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

La segunda hipótesis parte de un supuesto contrario, consistente en que las medidas cautelares ya se hubieren practicado, por lo que lo procedente es la consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito, intereses y las costas.

En este orden de ideas, es palmario que para señalar la cuantía de la referida caución, no es posible acudir a criterios adicionales, como el eventual acogimiento de un medio exceptivo que reduzca el capital o un cálculo indebido frente al tiempo de causación respecto de los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago pues, según nuestra legislación procesal, la duración máxima del proceso, en sus dos instancias, es de 18 meses, sino también porque, en el medio, se encuentra un mandamiento de pago proferido al amparo de un título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Así pues, tenemos que, dentro del mandamiento de pago se ordenó pagar la suma de **\$2.424.078.000,00** por lo tanto, al aplicar la ecuación ordenada en el marco normativo expuesto, esto es, aumentar ese precio en un 50% obtenemos una suma de **\$3.636.117.300,00**.

Ahora bien, en la providencia censurada, el juzgado fijó como valor de la caución la suma de **\$4.250.000.000,00**, es decir, más de 600 millones de pesos respecto del valor establecido conforme lo manda la regla técnica procesal citada.

Y, es que, si tomamos el valor del capital dispuesto en la orden de apremio **\$2.127.900.000,00** y se le calculan intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de abril de 2021 hasta la calenda en que se profirió el auto reprochado, 16 de junio de 2021, no se causarían más de 86 millones de pesos como intereses de mora, luego entonces, por donde se mire el asunto, el valor de la caución fijada por el Juez de primera instancia emerge totalmente injusto, resquebrajando de esa manera el principio de proporcionalidad y ejecución razonable.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como juez de segunda instancia, imploro que se **REVOQUE** la providencia reprochada en los términos aquí deprecados y en su lugar, se reajuste el valor de la caución dictada por el *a-quo* conforme a los valores que refleja ciertamente la ejecución de los títulos valores -pagarés-.

Atentamente,



**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA<sup>2</sup>**

CC 1.010.169.592

Abogado inscrito.

**VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4

---

<sup>2</sup> Artículo 244 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

## PROCESO # 2021-00142. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ CAUCIÓN.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Lun 12/07/2021 12:33 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ CAUCIÓN..pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA  
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

110013103004202100142

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

.- Presentado en tiempo el recurso de apelación, contra el auto de fecha 16 de junio del 2021, se concede en el efecto DIFERIDO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-

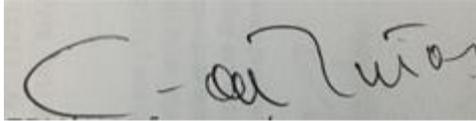
Como quiera que el expediente es digital, el apelante esta exento de suministrar las expensas y se ordena a secretaria que remita el link con el expediente, para el trámite de la apelación.

.- Nuevamente, se solicita a secretaria para que organice el expediente conforme se ordenó en auto de fecha 8 de julio del 2021, trasladando el recurso y este proveído igualmente al cuaderno correspondiente.

.- Igualmente, secretaria controle el termino concedido al ejecutado en el mandamiento de pago para pagar la obligación y excepcionar

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.83

Hoy 23 de julio de 2021

*La Sria.*



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
SECRETARIA

